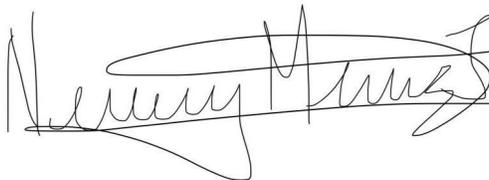


**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-0088**, informándole que obra contestación de la demanda, trámite de notificación y otros escritos pendientes de pronunciamiento. -Sírvasse proveer.



**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, se evidencia que la demandada allegó escrito de contestación de demanda; destacándose que, el mismo fue allegado dentro del término legal, sin embargo, se encuentra que esta no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T., por lo siguiente:

**ART 31 DEL C.P.T. Y S.S. - PRUEBAS:**

No discrimina o identifica las pruebas denominadas “*y otros documentos*” señaladas en el Anexo 2.

De igual manera no se encuentra relacionada como pruebas, los siguientes documentos: **i)** *Varios pantallazos de conversaciones vía WhatsApp de la señora Lorna Valverde;* **ii)** *Copia Convocatoria Asamblea mayo 18/16;* **iii)** *acta 04-2015 sesión extraordinaria Brysa S.A.S.;* **iv)** *Formulario de afiliación y novedades de trabajadores de Colsubsidio;* **v)** *Formulario afiliación EPS-Compensar,* **vi)** *Comunicación de fecha marzo 6 de 2007 dirigido al Seguro Social,* **vii)** *Copia de aportes salud independientes;* **viii)** *Copia acuerdo de confidencialidad y no divulgación,* **ix)** *Copia acta No. 006 Junta Extraordinaria de socios y* **x)** *Audio de la señora Esperanza Díaz contenido en el ítem 06 y reiterado en el ítem 14 del plenario virtual;* el anterior requerimiento es a efectos de establecer si pretende o no tener como pruebas estas documentales.

No se allegaron junto con la contestación las documentales mencionadas en el acápite de pruebas denominadas: **i) Anexo 7: Tres Audios de WhatsApp enviados por la señora Norma Constanza Domínguez** y **ii) Anexo 9: Siete audios de conversaciones con empleados.**

### **ART 31 DEL C.P.T. Y S.S. – HECHOS:**

No se dio respuesta expresa y concreta al hecho número 5, en el entendido que en este punto la parte demandada no está llamada a calificar si se trata de un tema subjetivo o no, puesto que esto será objeto de debate en el proceso, correspondiéndole proceder, conforme lo ordenado por el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S., so pena de dar aplicación a la parte final de dicha normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la sociedad **BRYSA S.A.S.** y, en consecuencia, **CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que la accionada presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

**RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Abogado **RAFAEL ALONSO SEPULVEDA DURÁN** para que actúe en calidad de apoderado de la sociedad **BRYSA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En otra arista, se observa que la parte demandada, por intermedio de su representante legal, allega copia del Auto 2022-01-756342 del 14 de octubre de 2022, emitido por la Superintendencia de Sociedades, a través de la cual se admitió a la sociedad Brysa S.A.S., en un proceso de reorganización abreviado a la luz de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020.

De lo anterior, se procede a **INCORPORAR** al expediente la documental contentivo del inicio del proceso de reorganización allegado por la pasiva y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, para lo que estime conveniente.

Consecuencialmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que se haga parte dentro del proceso de reorganización abreviada de la pasiva, con el fin de hacer valer los derechos laborales reclamados dentro del presente asunto, de proceder con este trámite se sirva acreditarlo en el plenario.

También se destaca que la persona designada para ejercer las funciones como promotora del proceso de insolvencia, es la misma representante legal de la sociedad Brysa S.A.S., la señora Leidy Carolina Aljure Guerrero, quien en la actualidad tienen conocimiento de la existencia del presente proceso; por lo tanto, le asiste el deber de informar cualquier novedad que se presente con la demandante dentro del proceso de reorganización iniciado por dicha pasiva.

Finalmente, se advierte que a ítem 06 del informativo digital, obra solicitud de medida cautelar con base en el art. 85 A del C.P.T.S.S.

En tal sentido, se indica que en efecto en materia laboral existe norma expresa para el tema, siendo así que el Art 85 A del C.P.T.S.S señala textualmente:

*“MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.** En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.” (Resaltado fuera de texto)*

En esa dirección, la parte actora solicita se imponga caución a la demandada; en atención al proceso de reorganización abreviada la luz de la Ley 1116 de 2006, es decir, ante un proceso de insolvencia como quedó acreditado en el plenario; en esa dirección, el Despacho, en aras de resolver lo que en derecho corresponda, una vez esté debidamente calificada la contestación de la demanda, procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., y de manera conjunta la Audiencia Especial de que trata el Art. 85 A del C.P.T.S.S., diligencia en cual las partes aportarán las pruebas que pretendan hacer valer.

**Notifíquese y cúmplase,**



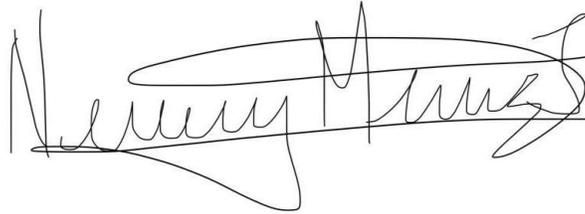
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**